2019-01099

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

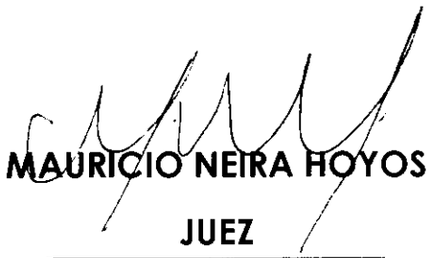

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado de hoy fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2013-00-055

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 215.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, para que se revoque y en su lugar se ordene continuar con el proceso corriéndose así el traslado del avaluó, por no haberse cumplido los requisitos del articulo 317 del C.G.P., aplicables al caso en concreto.

- Igualmente manifiesta que es equivocada la consideración del auto impugnado, dado que el computo del tiempo sobre el que lo realiza desde un enfoque indebido, pues se ha dejado de lado el memorial presentado el día 23 de agosto a las 7:30 am, como es el avaluó comercial del inmueble cautelado, ordenando en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, y al cual se le estaba igualmente cumplimiento cada una de las condiciones contenidas en la orden judicial iniciándose por el oficio que se debía librar por la secretaria previo a comenzar a cumplir las demás cargas procesales que se impusieron en el auto.

- Que por medio de auto el 12 de agosto de 2020 el despacho ordeno oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin que enviara a costa de la parte interesada el avaluó catastral del bien inmueble registrado bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 060-139162 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. De dicha solicitud el IGAC realiza el envió de respuesta a este despacho, desde el 22 de febrero de 2022, la cual no ha sido anexada al expediente, de lo cual el IGAC pidió el pago de las expensas, por lo cual se realizo el pago de dichas expensas, por lo cual allega el recibo de pago de este trámite.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que*

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

> "*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de*

un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

***a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

***c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*"

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto observa el despacho que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que el IGAC allego memorial desde el 25 de febrero de 2022, el cual no había sido incorporada para su trámite, y memorial de fecha 29 de junio de 2021, donde el apoderado de la parte actora había realizado solicitud, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado.

2013-00-055

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 215, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avaluó catastral allegado por la parte demandante obrante a folios 80-82 (CD2).

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00861

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN de BIEN MUEBLE ARRENDADO de MENOR CUANTIA de BANCO FINANDIANA S.A. contra JOSÉ OSCAR GAITAN RODRÍGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2013-00557

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00141

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. **CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ BAHAMON** apoderada de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00708

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00-018

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00715

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2019-01106

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2021-00622

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRÍGUEZ conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00151

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA de SAULO ANDRES OLARTE BURITICA contra WILSON VARGAS DIAZ y ALICIA DIAZ VARGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00696

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **OCTAVIO AREVALO TRIGOS**, como apoderado de la demandada **ROSA DELIA BEJARANO MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada ROSA DELIA BEJARANO MORA mediante apoderado judicial (Fls.52-55), córrase traslado a la parte demandante WILLIAM ALFONSO BEJARANO MORA para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00901

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de desembargo presentada (Fls.2-5 CD2) se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES para que manifiesten a este estrado judicial a quien le fue retenido el vehículo de placas **CYP-669**, la cual fue decretada mediante oficio No. 934 de fecha 29 de abril de 2022. Ofíciese.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00314

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, a la Dra. **INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA**, como apoderada del demandad **ALEJANDRO CORTES JARAMILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada ALEJANDRO CORTES JARAMILLO mediante apoderada judicial (Fls.57-59), córrase traslado a la parte demandante REINTEGRA S.A.S. para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la apoderada judicial del demandante, en atención a que en el certificado de entrega obrante a folio 55 anverso, se realizó la notificación del art. 292 del C. General Proceso, a la demandada **LIDA CAMACHO FORERO,** a la dirección física Calle 13 N° 40 este San Antonio de la ciudad de Villavicencio, dirección distinta a la aportada en la demanda, por lo tanto, deberá realizar el envió de la notificación por aviso a la misma dirección aportada en el escrito inicial.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Dese por agregadas, las notificaciones personales allegadas por la apoderada de la parte actora (fl-49-53).

CÚMPLASE

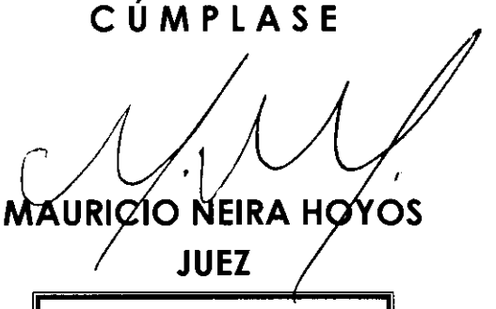

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretaria-LF

2019-00835

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2014-00636

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2014-00477

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2014-00-050

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00728

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la contestación presentada por la demandada SONIA PATRICIA MESA ENDES por intermedio de apoderado (Fls. 59-83) toda vez que fue aportada de manera extemporánea pues la demandada quedo notificada por mensaje de datos a la dirección electrónica soniamessa_23@hotmail.com el día 01 de junio de 2022 por la empresa de mensajería e-entrega de acuerdo al articulo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fls. 59-88 y 96-107), y la notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, el mensaje fue leído el 02 de junio de los corrientes, por lo que los términos empezaron a correr desde el 07 de junio, los cuales vencieron el día 21 de junio, empero la contestación de la demanda y las excepciones propuestas se presentaron el día 06 de octubre según constancia de recibido al correo electrónico del juzgado obrante a folio 96, es decir fuera de termino.

En firme la presente providencia deberá ingresar el proceso al despacho a fin de continuar el trámite respectivo.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00394

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JOSÉ WILLIAM REY SAENZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena desglose toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00531

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciese al TESORERO y/o PAGADOR de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 430 del 25 de febrero de 2022. Ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2021-00-025

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00-025

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, ofíciese al TESORERO y/o PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 1589 de fecha 16 de abril de 2021. Ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00285

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada OLGA DEL ROSARIO GRANDA PÉREZ en calidad de gerente de MAXLI & CIA S.A.S. mediante apoderado judicial (Fls.62-78), córrase traslado a la parte demandante REPRESENTACIONES GALERON LTDA para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00403

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se accede a la petición de la apoderada de la parte ejecutante (fl. 43), ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a la EPS SANITAS, para que informe los datos del empleador de la ejecutada AUDELIA MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. No. 52.309.553, que se encuentren en la base de datos de esta entidad.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2017-00487

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por ERIKA LEANDRA ROJAS ORTÍZ, representante legal de UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA EL TRIANGULO como CEDENTE y MANUEL JOSE HERNANDEZ MUÑOZ como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA EL TRIANGULO (Cedente) a favor de MANUEL JOSE HERNANDEZ MUÑOZ. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **MANUEL JOSÉ HERNANDEZ MUÑOZ** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2020-00567

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. DORIAN ALVAREZ ROBAYO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JAIME CASTRO BONILLA para conseguir el pago de la LETRA allegado.

2.- En proveído del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.7).

3.- Al demandado se les NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $539.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2022-00326

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a DARVINSON CURREA SANCHEZ para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del quince (15) de junio de dos mil veintidos (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.13).

3.- Al demandado se les NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.944.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2020-00-361

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARANGON actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JOSE GELVER HOLGUIN GUZMAN para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.12-13).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $485.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00173

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2013-00669

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2021-01113

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

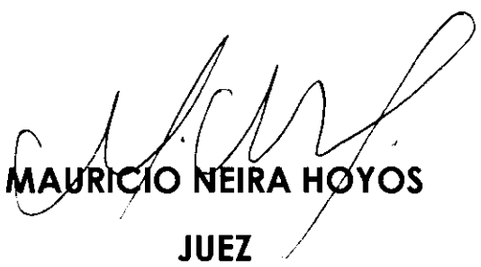

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2013-00255

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2021-00978

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Dese por agregadas, la respuesta allegada por la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (fl-59-64).

C Ú M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00580-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado(a) Luis Carlos Borrero Bello, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lcborrero2434@gmail.com y celular 3142921439.Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la comunicación de notificación enviada por la parte actora desde su correo electrónico (fl-15-19), se pone de presente que estas debe ser certificada para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

> *"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.*
>
> *En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba*[1].

En tal sentido, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas de servicio postal o aplicaciones destinadas a tal fin.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

[1] STC 690 del 2020 (20190231901)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2007-00142

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, ofíciese al TESORERO y/o PAGADOR de FUERZA AREA DE COLOMBIA para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 0083 de fecha 27 de enero de 2015. Ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2007-00142

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00209

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda acumulada (Fls.2-5 CD2), para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00-330

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la parte actora de tener por notificada a los demandados MANUEL ANTONIO QUINTANA BOLAÑOS y DIANA MARCELA MORA ABELLO, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, el acuse de recibido de la comunicación y sobre todo hora de apertura del correo; por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada LOLY PATRICIA LOPEZ REYES conforme a la sustitución de poder visto a folio 67-68.

N O T I F Í Q U E S E

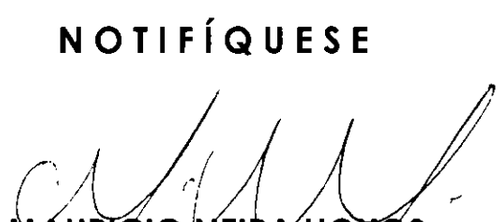

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario EE

Rad. 2019-00648-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la representante legal de la parte demandante en folio que antecede, acéptese la revocatoria del poder de la **Dra. LUZ MILENA GALLO** quien fungía como apoderada de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-Lf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 1997- 40318

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 26 de octubre de 2022, se corrige el proveído en el sentido que se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-18300 y no como quedo enunciado anteriormente, las demás determinaciones quedan incólumes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00168

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado especial de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARCOS LATORRE AVILES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

2017-00666

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 61.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 31 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 el despacho aprobó la liquidación del crédito por el suscrito, notificada por estado el 18 de noviembre de 2020, que por lo anterior el despacho al querer terminar por desistimiento tácito invocando el literal c numeral 2 del art. 317 del C.G.P., tendría que contar los términos desde el 18 de noviembre de 2020, termino este que se cumpliría el día 17 de noviembre de 2022.

- De lo anterior se hace claro que el despacho incurrió en error en el conteo de los términos y de forma equivoca termino por desistimiento tácito el proceso sin haberse cumplido los dos años de inactividad mentados en el literal c del numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

- Por lo anterior prospera el presente recurso y se debe reponer el auto atacado de fecha 31 de agosto de 2022, que termino el proceso por desistimiento tácito.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> ***a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*"

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

De entrada se advierte el despacho que le asiste razón al impugnante, debido a que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 (Fl.60) se aprobó la liquidación de crédito, por lo que se evidencia que el expediente no estuvo inactivo por 2 años conforme al literal b del numeral 2 del articulo 317 del C.G.P., puesto que su última actuación proferida por el despacho data del 17 de noviembre de 2020 , es decir habían transcurrido solo diecisiete (17) meses hasta el momento de decretar la terminación, sin haberse dado los presupuestos del mencionado artículo, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 61, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2017-00666

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio que antecede, por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2010-00120

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 54.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 13 de julio de 2022, dispuso:

"Como venció el termino de fijación del AVISO dirigido a todas las personas que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo sobre el vehículo de placas SRM-513 invocada por la parte demandada, y no compareció ninguna, el despacho dispone:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas única nacional SRM-513 propiedad de la parte demandada GIOVANNY PORTILLA IMBACHI."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 13 de julio de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- Mediante providencia del 13 de julio de 2022, este despacho dispuso levantar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo con placas SRM-513, en dicho auto se manifiesta que

el suscrito actúa en calidad de demandado, cuando en realidad el suscrito actúa en calidad de tercero con interés, por lo que solicita se reponga el auto y en consecuencia se corrija el auto de fecha 13 de julio de 2022 con respecto a la calidad de tercero con interés del suscrito en el proceso de la referencia.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó

equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> ***a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*"

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

De entrada advierte el despacho que le asiste razón al impugnante, debido a que mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 (Fl.54), el despacho ordeno el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas SRM-513, en el cual erróneamente se manifestó que el vehículo en mención es del señor GIOVANNY PORTILLA IMBACHI como parte demandada, quien le asistía interés como demandado, cuando lo correcto es que el señor Giovanny Portilla Imbachi actúa como tercero interesado, por lo que se hace necesario corregir el auto atacado con el fin de aclarar la calidad en que actúa el tercero interesado señor Giovanny Portilla Imbachí.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente nuestro proveído proferido en fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 54, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., es por lo que este Juzgado procede a corregir el error **puramente mecanográfico** acontecido en el proveído calendado del 13 de julio de 2022 (Fl. 54), en el sentido en que se

debe tener que el señor Giovanny Portilla Imbachí actúa como tercero interesado, y no como erradamente se indicó en el mencionado auto. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2022-00281

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- SYSTEMGROUP S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del quince (15) de junio de dos mil veintidos (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.13).

3.- Al demandado se les NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.911.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado No. [illegible]

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2022-00132

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a YOLANDA CASTAÑO ORTIZ para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del venticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.22-23).

3.- A la demandada se les NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $902.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2021-00359

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ HERRERA para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.37).

3.- A la demandada se les NOTIFICO por el Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene qué apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.604.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2022-00-072

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MONICA OSTOS GONZALEZ para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.38).

3.- A la demandada se les NOTIFICO por el Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.671.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2022-00-038

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JAIRO AUGUSTO ROMERO GUATAVITA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JUAN DAVID CASTAÑO GÓMEZ y DIANA MILENA POVEDA para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.8).

3.- A la demandada se les NOTIFICO por el Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

2022-00-038

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.219.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

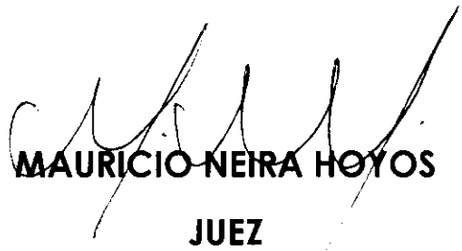

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2008-00675

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretaria-LF

2017-00130

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver las peticiones obrantes en el mismo, y teniendo en cuenta que se requiere hacer control de legalidad conforme lo establecido por el Art. 132 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. Junto con la demanda principal se está adelantando demanda acumulada incoada por JANETH SANCHEZ ALARCON contra SARA INES AGUIRRE BARAHONA, demanda en la cual, no se ha llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, audiencia esta que se debe adelantar teniendo en cuenta que esta propuso excepciones y a la misma ya se le corrió su debido traslado.

2. En cuanto a la demanda principal se establece del estudio de ella, que ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución se liquidaron las costas y existen liquidaciones de crédito aprobadas y en firme.

De acuerdo al anterior estudio es preciso tener presente que no es la oportunidad procesal para ordenar la entrega de dineros en la demanda principal respecto a la demandada SARA INES AGUIRRE BARAHONA, porque conforme lo prevé la norma cuando dentro de un proceso existe demanda acumulada, tal entrega solo es factible cuando las dos demandas se encuentran en el mismo estado, y para el caso que nos ocupa, como ya se dijo la demanda acumulada está pendiente de fijar audiencia.

Respecto a la solicitud de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Fl.112) por secretaria realícese la conversión de los títulos relacionados en la casilla 4 de dicho escrito a favor del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y para el proceso No. 500014003007-201600430-00 de CARMEN ROSA MARTINES ARAGON contra RUTH EMILIA AGUIRRE BARONA.

Así mismo en la petición obrante a folio156, solicita la ALCALDIA MUNICIPAL DE VLILLAVICENCIO se le haga devolución de la suma de $14.897.063, teniendo en cuenta que según su dicho

realizaron doble consignación por ese valor, por lo tanto, se dispondrá, que por secretaria se establezca en la plataforma de títulos judiciales la veracidad de tal información y de ser cierto se realice lo propio.

Finalmente acogiendo lo dispuesto en el inciso final del auto del 09 de octubre del 2019 (Fl.107), el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la entrega de títulos judiciales al apoderado de la parte actora en la demanda principal y que le sean descontados a la demandada SARA INES AGUIRRE BARAHONA, conforme se dispuesto en el referido auto.

Así las cosas, el juzgado resuelve:

1.- Realícese la conversión de los títulos judiciales obrantes en el escrito visto a folio 112 al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, y para el proceso ejecutivo No. 2016-00430-00 que allí adelanta CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra RUTH EMILIA AGUIRRE BARONA, conforme se solicita en el referido oficio.

2.- Se ordena que por secretaria se realice orden de pago a favor de la ALCALDIA MUNICIPAL por la suma de $14.897.063, por doble consignación realizada del título judicial No. 445010000544676 a órdenes del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

3.- Por secretaria se ordena se haga entrega de dineros a la parte demandante de la demanda principal hasta la concurrencia del crédito y costas que se encuentren aprobadas, siempre y cuando dichos dineros le hallan sido retenidos a las partes ejecutadas RUTH EMILIA AGUIRRE BARONA y ORFA NELLY AGUIRRE, quien no se encuentra incluida en la demanda acumulada.

4.- Una vez se cumpla con lo aquí dispuesto y vencido el termino estipulado en el numeral 1 de este proveído ingresen las diligencias al despacho para continuar con el mismo.

5.- Se dispone que por secretaria se de aplicación al numeral 2 del artículo 159 C.G.P., notificando en debida forma a la demandante del fallecimiento de su apoderado. A quien

deberá indicársele en la misma notificación que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, y que vencido este término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso. Por secretaria realícese esta notificación y déjese en el expediente las constancias de ley.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rad. 2021-00292-00

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la comunicación de notificación enviada por la parte actora (fl-65-69), se pone de presente que, esta debe ser certificada para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

> *"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.*
>
> *En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba*[1].

Colofón de lo anterior, se advierte que la notificación enviada al correo electrónico CESARENCISO00@HOTMAIL.COM, enviada mediante la empresa URBAN EX., no cumple lo expuesto en líneas precedentes. En tal sentido, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

[1] STC 690 del 2020 (20190231901)

Rad. 2022-00200-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **JULIA BARRERA DE GALINDO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **HECTOR MILLAN SILVA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-179013.**

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-179013.**Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, **se dispone Oficiar a Planeación**

Municipal y Cormacarena, respecto del inmueble objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria **230-179013**, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

Finalmente, se ordena la realización de un dictamen pericial respecto del predio objeto de demanda; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

• Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por el demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos tanto del predio de mayor extensión como el pretendido en pertenencia y la ubicación del mismo.

• Identificar las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción si fuere posible establecerlo.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **HECTOR MILLAN SILVA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**. Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7)

centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. **Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.**

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

2021-00220

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado VIDRIERA S.A., el cual fue ordenando mediante oficio No.1930 del 30 de abril de 2021, la parte interesada deberá allegar cámara de comercio donde conste el registro del embargo solicitado por este estrado judicial.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad: 2019-00814

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede (fl-65-66), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso, que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporto al respecto.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad. 2006-00118-00

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

A Despacho el presente proceso, se observa que solicitan entrega de dineros (fl-78), previo a ello, se requiere la parte actora para que aporte una liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-Lf

Rad. 2009-00626

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, (fl-123-127), se pone de presente la siguiente consideración, mediante proveído calendado 04 de octubre de 2021 (fl-122) se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia de ello, ESTÉSE a lo dispuesto en el proveído referido anteriormente.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rad. 2020-00628

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como del certificado de tradición expedido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, se observa que sobre el bien mueble distinguido con el Número de plana única nacional BSS - 182 de propiedad del demandado OSCAR IVAN CORREA PEREZ, existe PRENDA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad: 2018-00841

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad: 2018-00728

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-33), se pone de presente que, deberá adecuar el poder, acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretaria-LF

2020-00414

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-116) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, contra ALEXANDER RAMOS GANDARA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
__ _____ __

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad. 2019-00018

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención al anterior documento (fl-46-60) que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por JOSE JHONATTAN TRIANA VARGAS Representante Legal de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ apoderada Especial de REFINANCIA S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rad. 2020-00583-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE - FEDEPALMA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a VICTOR RAMON BAQUERO RAMIREZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 12 de Febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-32-36).

3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica laraservabrg@hotmail.com, la cual fue aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-56-58).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones laraservabrg@hotmail.com, sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea E-entrega donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.775.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-46) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META – FSES contra WILSON UBATE BELTRAN y DIANA CAROLINA MURILLO OSPINA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguense los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias respectivas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00332-00

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-55) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de ÉXITO 77 S.A.S, contra JOHN MANUEL HERERRA y CECILIA HERRERA GARZON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario -LF

RAD. 2017-01192-00

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-102) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI, contra ARLEX RODRIGUEZ QUEVEDO y/o quien haga sus veces, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha ___ ___ ____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-59) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de MERCADO POPULAR VILLA JULIA., contra ANDRES FELIPE AMORTEGUI MORALES y GINA PAOLA AMORTEGUI MORALES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguense los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias respectivas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
Lo anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretario-LF

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-123) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO BAHAMON LEON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguense los mismos a favor de la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias respectivas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA
Secretario-Lf

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-37) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de CARLOS ARTURO GALVIS BUITRAGO, contra JANETH ROCIO ROJAS BOLAÑOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad. 2018 – 00795-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En la parte resolutiva del auto citado de fecha 09 de marzo de 2022, se le requirió tácitamente, a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes procediera a realizar la carga procesal indicada, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Como la parte actora no dio cumplimiento a lo anterior y la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: En caso de existir dineros consignados a órdenes del presente proceso, hágase entrega de los mismos al demandado.

Sexto: Archívese la presente actuación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

2013-00849-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio 102 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."[1].

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, no es posible que el despacho decrete desistimiento tácito, sin tener en cuenta el escrito que obra en el proceso, el despacho no tuvo en cuenta la solicitud presentada ante el despacho[2].

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.106), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

[1] Auto visible folio 96
[2] Resumen recurso fl-98-100

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral **2°, que se materializa en los casos en los que el proceso se**

encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2°, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"[3] (negrillas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

Este Juzgado mediante auto calendado Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."[4].

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que la recurrente el día 11 de febrero de 2.021 envía memorial al correo electrónico del despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, visible a folio 107, así mismo, se tiene que el proceso ingreso al despacho para resolver el día 12 de agosto de 2022 (fl-101 anverso), quiera decir ello, existía petición de parte para resolver y no se encontraba incorporada al expediente requisito este "sine qua non" se podía dar aplicabilidad a las reglas establecidas en el canon procesal Art. 317.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

---

[3] Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

[4] Auto visible folio 96

2013-00785-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio 96 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."[1].

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO A., interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, dentro de la presente causa no se configura los dos (2) años que advierte el despacho, pues, desconoció términos a partir del memorial radicado el 19-01-2021 que SOLICITA IMPULSO PROCESAL para que se decreten las medidas cautelares solicitadas mediante memorial radicado ante el despacho de forma presencial el 11-03-2020[2].

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.100), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

[1] Auto visible folio 96
[2] Resumen recurso fl-98-100

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral **2°, que se materializa en los casos en los que el proceso se**

encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2°, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"[3] (negrillas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

Este Juzgado mediante auto calendado Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."[4].

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que la recurrente el día 11 de marzo de 2.020 allegó de manera presencial memorial solicitando sea decretadas las medidas cautelares (fl-99 anverso), además, el pasado 19 de enero de 2.021, envía memorial al correo electrónico del despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, visible a folio 98 anverso, así mismo, se tiene que el proceso ingreso al despacho para resolver el día 16 de agosto de 2022 (fl-95 anverso), quiera decir ello, existía petición de parte para resolver y no se encontraba incorporada al expediente requisito este "sine qua non" se podía dar aplicabilidad a las reglas establecidas en el canon procesal Art. 317.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

[3] Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

[4] Auto visible folio 96